

Convenci n Internacional de los Derechos del Ni o
Hacia un abordaje desacralizador¹

Agust n Barna²

Resumen

Los estudios referentes a las formas de gestionar la ni ez que no transita por los carriles esperados por las perspectivas hegem nicas han ganado, en las  ltimas d cadas, cada vez m s protagonismo. Desde principios de la d cada de los 90, en Argentina, muchos intelectuales comenzaron a visualizar en la Convenci n Internacional de los Derechos del Ni o (CIDN) una posible v a emancipatoria para la ni ez, en particular para los “menores” y a bregar por la adecuaci n de las normativas dom sticas del pa s a los par metros de la CIDN, como una herramienta que permita derrotar, cultural y materialmente, el denominado “paradigma de patronato”.

Estos trabajos, si bien significan un aporte para la comprensi n de las formas de *gobierno* de la infancia, portan asimismo un riesgo intr nseco, suelen concebir al enfoque de los derechos del ni o como un bien en s  mismo, como un valor axiom tico portador de un ideal moral superador. De este modo la CIDN se transforma en un ente abstracto y superior, ajeno a las pr cticas sociales e hist ricas y, por ende, inaccesible al an lisis cr tico.

Consideramos que perspectivas como estas corren el riesgo de esencializar sus objetos de indagaci n y velar la complejidad de los procesos sociopol ticos. Intentaremos, en este trabajo, realizar un ejercicio desacralizador, que resitu  a la CIDN como un producto hist rico particular, anclado en un contexto determinado y atravesado por relaciones de poder e intereses geopol ticos. A estos fines realizaremos un racconto hist rico de las legislaciones transnacionales de ni ez, as  como ciertas tensiones y voces disonantes, hasta su punto culmine, la redacci n de la Convenci n.

Palabras Clave: Enfoque de derechos del ni o; legislaci n global sobre la ni ez, an lisis cr tico.

¹ Este trabajo se inscribe en el marco de nuestra investigaci n de doctorado denominada “*La construcci n de la ni ez entre lo local, lo global y la pol tica. Una investigaci n etnogr fica sobre procesos de institucionalizaci n de los derechos del ni o en contextos de desigualdad social.*” En ella, desarrollamos una investigaci n antropol gica, focalizando en los procesos de mediaci n que se despliegan en contextos locales signados por la desigualdad social en los que institucionaliza el enfoque de derechos en un municipio del Conurbano Bonaerense (Barna, 2009). Si bien nuestra perspectiva es prioritariamente de corte etnogr fico, consideramos importante abordar los procesos hist ricos, a los fines de analizar relacionadamente los procesos que se despliegan en la actualidad.

² Becario Doctoral en antropolog a FFyL-UBA/CONICET

Email: learco@gmail.com

Abstract

Studies concerning the ways of children managing, the ones that doesn't fit well on the mainstream types expected by the elites, had gained an increasing interest in the last decades. In Argentina, since the beginnings of the nineties, many intellectuals began to visualize the Convention on the Rights of the Child (CRC) as a way to emancipate childhood, particularly those cataloged as "minors". They also began to strive for the adequacy of domestic rules to the parameters of the CRC, as a tool that'd allow to defeat culturally and materially, the "patronage paradigm".

Although these analyses represented a contribution to understanding the ways of child government, they carry an inherent risk within: they usually tend to understand the children rights approach as a good in itself, as an axiomatic value that carries a transcending moral ideal. Thereby, the CRC becomes an abstract and superior entity, alien to the social and historical practices, and inaccessible to critical analysis.

We believe that these perspectives carry the risk of essentializing their objects of inquiry and overshadowing the complexity of sociopolitical processes. In this paper we will try to carry out a desacralizing exercise that'd relocate the CRC as a particular historical product, anchored in a context, and crossed by power relations and geopolitical interests. For this porpoise, we will perform an historical inquest about the transnational legislation referring children, seeking out for dissonant voices and tensions, to its culminating point, the redaction of the CRC.

Keywords: Children rights approach; Global legislation referring children; critical analysis.

Introito

Los estudios referentes a las diversas formas de gestionar la ni ez que no transita por los carriles esperados por las perspectivas hegem nicas han ganado, en las  ltimas d cadas, cada vez m s protagonismo. En el caso argentino, muchas de estas producciones se centraron en describir, analizar y cuestionar las formas de opresi n, segregaci n y control social propias del denominado "paradigma de patronato o tutelar" (entre muchos otros: Guemureman y Daroqui, 2001; Carli, 1992; Tenti Fanfani, 1987). A principios de la d cada de los 90, muchos intelectuales comenzaron a visualizar en la Convenci n Internacional de los Derechos del Ni o (CIDN) una posible v a emancipatoria para la ni ez, en particular para los "menores"³ y a bregar por la adecuaci n de las normativas dom sticas del

³ Refiere al contenido clasista y la idea de la divisi n t cita que constru an las leyes de patronato entre ni os (de sectores acomodados) y menores (de sectores populares, y por ende objeto de la pol tica). Para m s informaci n ver (Daroqui y Guemureman, 1999)

país a los parámetros de la CIDN. Gran parte de las críticas a las normativas y prácticas tutelares se estructuraron en la clave del *discurso de los derechos del niño*, conceptualizándolos mayoritariamente según los parámetros delineados en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En muchos de estos trabajos, un rasgo a destacar ha sido la calurosa defensa conceptual de los postulados sobre los derechos del niño y su implementación local, atribuyéndole la potencial emancipación de la niñez, al presentarla como contraparte y antípoda a la situación de Patronato (por ejemplo: Konterllnik, 2004; García Méndez, 1997; Casas, 1997; Cillero Bruñol, 1997). Ya entrados en pleno siglo XXI, con la tardía adecuación de las leyes nacionales a las normativas de la Convención, muchos estudios tendieron a observar críticamente los grados de implementación e institucionalización del denominado “paradigma de los derechos del niño”. Estos autores contribuyeron en señalar las tensiones que supone el proceso de implementación de las Leyes de Protección (Grugel y Peruzzotti, 2007; Machain, Ávila Testa y Vénere, 2007). Sin embargo, aquello que Vanessa Puvacac denomina *régimen internacional de los derechos del niño* (Pupavac, 2001) no aparece como una variable a analizar, sino que centran la mirada en los procesos que llevan a una inadecuada implementación en el plano local. Los argumentos hacen hincapié tanto en la ineficacia del Estado en sus distintos niveles, que no desarrolla las acciones necesarias para el logro de prácticas efectivas de “protección integral” (Grugel y Peruzzotti, 2007), como en el papel de los funcionarios y operadores intervinientes, en cuyas prácticas perviven criterios tutelares del viejo paradigma (Machain, Ávila Testa y Vénere, 2007). Desde estas perspectivas, el eslabón débil de la cadena es siempre el ámbito local, mientras que el régimen internacional de los derechos del niño y las relaciones de poder internacional involucradas, no son foco de análisis.

Estas perspectivas, si bien significan un aporte sustancial para la comprensión de las problemáticas asociadas a las formas de *gobierno*⁴ de la infancia, portan asimismo un riesgo intrínseco. Suelen concebir al enfoque de los derechos del niño, en su interpretación dominante propuesta por la CIDN, como un bien en sí mismo, como un valor axiomático que porta en su interior –de ser correctamente implementado– la emancipación de la niñez. De este modo la CIDN se transforma en un ente superior, cuasi naturalmente dado y, por ende, ajeno al análisis crítico. Así, gran parte de los contenidos de la discusión académica y del campo de la intervención en torno a derechos del niño parece signada por un supuesto, no siempre explícito, de carácter legalista, que tiende a percibir a los “derechos” como cosas, a concebirlos como entes ontológicos, con propiedades intrínsecas. Como algo que se tiene o no se tiene o, en el mejor de los casos, se tiene parcial o incompletamente. El riesgo es cosificar y reificar tanto los derechos en sí, como las prácticas que se despliegan en torno a ellos, y generar una dicotomización falaz entre un plano ideal (los derechos como cosa ontológica y universal) y

⁴ Entendemos la noción de gobierno en relación a las propuestas sobre gubernamentalidad elaboradas por Michel Foucault. Refiere al conjunto de las instituciones y procedimientos que posibilitan el ejercicio de un poder determinado sobre la población basándose en la economía política y en los dispositivos de seguridad (Foucault, 2006)

un plano real (pr cticas sociales relacionadas a la implementaci n local). Esta visi n de los derechos como un abstracto ideal al que arribar, genera una lectura de la realidad, donde por un lado, las pr cticas de los actores nunca son suficientes para alcanzar el requisito ideal, enturbiadas siempre por el fango de la realidad, y por otro, los derechos se configuran en un ente reificado y et reo, ajeno a las pr cticas sociales e hist ricas, y por ende inaccesible al an lisis cr tico. As  se transforman en una figura axiom tica que, como todo texto legal, intenta desprenderse del proceso hist rico que lo cre . Lo cierto es que tanto la instancia de producci n de las normativas legales universales en torno a los derechos de ni o, como las m ltiples apropiaciones locales en las instancias de implementaci n domestica, est n insertas en procesos hist ricos particulares, atravesados por macro y micro relaciones de poder.

En el marco de lo expuesto, a continuaci n realizaremos un racconto hist rico de las legislaciones transnacionales de ni ez, as  como ciertas tensiones y voces disonantes, hasta su punto culmine, la redacci n de la Convenci n. Procuraremos deconstruir la idea de que la CIDN es un producto ineludible, casi natural, del proceso evolutivo del devenir del humanitarismo ilustrado. Intentaremos asimismo, se alar algunos dilemas conceptuales que presenta la CIDN y el *r gimen internacional de los derechos del ni o* (Pupavac, 2001).

La Declaraci n de Ginebra de 1924: Procesos constitutivos y voces disonantes

En 1924 se ratifica, en Ginebra, en el seno de la Asamblea Internacional de la Liga de las Naciones (futura ONU), la Declaraci n sobre los Derechos del Ni o, que sienta las bases para la Convenci n Internacional sobre los Derechos del Ni o (1989) y el paradigma dominante en la intervenci n sobre la ni ez de nuestros d as. Las gestiones de lobby internacional encabezadas por la activista Eglantyne Jebb, bajo el paraguas de la recientemente creada *Save the Children International Fund*, resultaron determinantes para el logro de la Declaraci n.

La Fundaci n *Save the Children* resulta significativa ya que plantea el germen embrionario que, con el tiempo, se transformar  en hegem nico en los modos de intervenir sobre la ni ez a nivel global. Mucho antes de la proliferaci n de ONG's locales y transnacionales, ser  la primer organizaci n ajena a los Estados, de corte internacional, que logra articular, mediante el lobby, una serie de organizaciones m s peque as en pos de instalar una visi n particular de la ni ez y las formas de tratarla, a nivel mundial y supraestatal. Focalizada en salvar y proteger a los ni os, ser  tambi n la primera en instalar globalmente la perspectiva humanitarista con foco en ni ez, que se presenta como apol tica y pretende garantizar derechos de ni os independientemente del contexto en el que se encuentren, dejando en segundo plano las relaciones sociales y procesos pol ticos mayores. El antrop logo londinense Jason Hart describe los elementos centrales del humanitarismo con foco en ni ez. Por un lado, en situaciones de conflicto que los incluyen, los ni os solo son abordados como v ctimas sin capacidad de agencia;

por otro lado, los esfuerzos por asistirlos pueden y deben ser realizados de manera neutral y apolítica (Hart, 2006: 8).

La propia Eglantyne Jebb sostiene: “*Save the Children no presta atención a política, raza o religión. Un niño es un niño, no importa si es rojo, blanco, marrón o negro*” o “*Toda guerra, ya sea justa o injusta, victoriosa o desastrosa, es siempre una guerra contra los niños*” (Wilson, 1967). Podríamos preguntarle a esta última frase de Jebb: ¿No es también una guerra contra las amas de casa, los ancianos, los obreros rurales y urbanos? ¿Por qué cierto sector de la población civil debería ser menos merecedor de la categoría de víctima de una guerra que otro? Debemos tener presente que la contracara de un mecanismo que eleva a un sector a un cierto status, por definición, empuja a otros hacia abajo. Si alguien es “más víctima” frente a un conflicto bélico, entonces de seguro, habrá otros que lo serán menos. El proyecto humanitarista encarnado en *Save the Children*, al proyectar su visión de la niñez segura, feliz y protegida, busca en última instancia, encapsular a los niños de los efectos de los procesos sociales, pero las vidas de los chicos están sujetas a las mismas fuerzas que el resto de la sociedad. Pretender entonces, garantizar ciertas condiciones para un sector específico de la población, mientras no se cuestionan elementos estructurales de la sociedad en la que está inserto, no puede menos que llamarnos la atención.

Verhellen afirma que la Declaración “no refiere a los derechos de verdad” (Verhellen 1994: 59) sino a los deberes y obligaciones para con los niños⁵. Si bien debemos tener en cuenta el contexto de post guerra en el que se redacta la Declaración, que sin duda exaspera las sensibilidades debido a los horrores vividos durante el conflicto bélico, no podemos dejar de notar que la declaración concibe al niño y a la niñez como objetos a preservar sin ningún espacio para sus voluntades, sentimientos y el reconocimiento de su rol activo en la sociedad.

Paralelamente, también a principios del siglo XX, surgieron en diversos países movimientos que consideraban la idea de derechos del niño de maneras muy disímiles a las propuestas por *Save the Children*. Entre 1917 y 1918 en torno a la asociación *Educación Libre para los Niños*, en el seno de la Rusia revolucionaria se presentó otra Declaración de los Derechos del Niño que, por supuesto, alcanzó en el mundo occidental una difusión mucho menor y en la actualidad es escasamente recordada en los anales de los derechos del niño. La también llamada Declaración de Moscú, en oposición a los valores predominantes que focalizaban en la protección de la niñez, se inspira en la idea de que, lo que hay que hacer es fortalecer la posición de los niños y niñas en la sociedad y lograr condiciones de igualdad

⁵ La Declaración postulaba cinco principios:

El niño debe recibir los medios requeridos para su normal desarrollo material y espiritual.

El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser curado, el niño maltratado debe ser protegido, el niño explotado debe ser socorrido, el niño huérfano y abandonado debe ser acogido.

El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación

El niño debe ser llevado a concientizarse de ser devoto al servicio del prójimo”. (Declaración de los Derechos del Niño, Ginebra, 1924)

de derechos con los adultos, estimulando un desenvolvimiento libre de las necesidades, fuerzas, capacidades y habilidades de los niños (Liebel, 2009: 30).

Algunos de los principios enunciados en la Declaración de Moscú enfatizan el derecho del niño a elegir sus educadores, llegando al punto de separarse de sus padres si así lo quisiese; el derecho a organizarse con quien le plazca y de participar en todas las decisiones políticas que le conciernan; el derecho a participar en el trabajo necesario para la sociedad en condiciones dignas, es decir a no ser explotado; el derecho a una educación y formación acorde a su individualidad y a abandonar la escuela y la educación formal si así lo quisiese; y la imposibilidad de privar a los niños de su libertad y de someterlos a castigos.

Si bien esta Declaración causó en su momento un significativo revuelo, no logró las condiciones necesarias para que se imponga legalmente. Pero estos planteos propuestos por la asociación *Educación Libre para los Niños*, no eran totalmente novedosos, ya que venían siendo retomados de otras experiencias de Europa Occidental y Estados Unidos, usualmente vinculados a críticas a la educación estatal y formal y al desarrollo de proyectos alternativos o de reforma, por lo general enmarcados como socialistas o anarquistas. Quizás el libro que condensó más fielmente este movimiento es *El Siglo de los Niños* de la pedagoga sueca Ellen Key, editado por primera vez en 1900 y traducido a varios idiomas, en el se clama quizás por primera vez, por una pedagogía desde el niño, intentando correrlo del lugar de objeto receptor. Intenta romper con las ideas premoldeadas de niñez imperantes en el sentido común de la época postulando que los niños tienen el derecho a ser “malos” y de no tener que ser siempre “buenos”, así como a formarse sus propias ideas y juicios sobre las cosas (Key, 1907)

Otro icono de este heterogéneo movimiento orientado a la autonomía y liberación de los niños fue el pediatra y pedagogo polaco Janusz Korczak, director de un orfanato y militante explícito por la autonomía y el rol activo e independiente de los niños, quien en 1919 publicó la *Magna Carta Liberatis para los Niños*. En ella Korczak enuncia los tres derechos que considera fundamentales para los niños. *El derecho del niño al día de hoy y el derecho del niño a ser como es*, ambos focalizados en contrarrestar la idea de que el niño es un casi sujeto, o un sujeto en vías de constituirse, y bregando por concebirlo como persona íntegra con derecho a una vida propia. Y por último, el denominado *derecho del niño a su muerte*, figura retórica de alto impacto que pretende enfatizar el derecho del niño a la auto vivencia y a elegir sus propios caminos, fueran éstos los que fueran, más allá del deseo de padres y adultos. (Liebel 2009: 34).

Janusz Korczak fue un perspicaz crítico contemporáneo de la Declaración de Ginebra. En un texto de fines de la década del 20, llamado *El derecho del niño al respeto*, critica la Declaración, sosteniendo que confunde derechos con obligaciones y como contracara no reconoce la capacidad del niño a actuar por sí solo. “El niño no hace nada, lo hacemos todo nosotros” sostiene. Con sagaz ironía

describe: "...tratamos a los niños con compasión, rigidez, los ultrajamos y no los respetamos. Chiquillos, son solo niños, serán personas más adelante, pero no todavía" (Korczak, 1993).

Si bien es posible reconocer en el enfoque de estos variados pensadores un halo del ideario proveniente del pensamiento ilustrado rousseaiano, en el que se valora románticamente el estado de naturaleza hipotéticamente presente en los niños, menos contaminados aún por las fuerzas de la cultura, también es cierto que estas voces resultaron importantes para plantear un contrapunto a una concepción de niñez que comenzaba a hegemonizar el escenario transnacional con una narrativa monocorde. Si bien en la actualidad estos pensadores y experiencias no forman parte de la mitología hegemónica sobre la historia de los derechos del niño, es significativo poder rastrear los primeros reclamos en torno a un reconocimiento de la autonomía de los niños como sujetos plenos. Autonomía que, en esos días y aún hoy, es foco de interpretaciones tan diversas, como disímiles son las imágenes de lo que es o debería ser la niñez.

La historia de los derechos suele narrarse presentando un desarrollo evolutivo, carente de conflictos y voces discrepantes, sin embargo es interesante notar que ciertos elementos de crítica que esporádicamente podemos encontrar en la actualidad frente al hegemónico modelo humanitarista/normativo con foco en niñez, fueron incipientemente presentados hace alrededor de cien años, cuando comenzaba un proceso que tendría su culminación a fines del siglo XX, con la ratificación casi universal de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

La Declaración del 59: Algunos debates y nuevas voces disonantes

La Declaración de Ginebra no sufrirá modificaciones hasta que, luego de la segunda guerra mundial y nuevamente movilizados por los horrores de la guerra, distintos actores internacionales⁶ comenzaron a petitionar frente al Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) para solicitar una revisión y ratificación de la Declaración original. En 1948 se ratifica la Convención del 24 pero con escasas modificaciones, y luego de más de una década de debate, entre los que se cuenta la discusión sobre si ameritaba realizar declaraciones específicas para los niños o si sus derechos se encontraban amparados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en noviembre de 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Ampliada sobre los Derechos del Niño.

La Declaración de 1959 amplía el número de artículos hasta diez e incluye cuestiones como el derecho a la educación gratuita, la protección contra formas de abandono y crueldad y se explicita que debe haber una edad mínima para la actividad laboral, aunque no define cual debería ser.

En su extensa recopilación sobre los procesos vinculados a la legislación transnacional sobre los derechos del niño, Veerman (1992) presenta interesantes discusiones entre representantes de

⁶ Uno de los actores más destacados en estas gestiones fue la organización International Union for Child Welfare, heredera de Save the Children International Union.

distintos pa ses en los momentos de definici n de los contenidos de la Declaraci n. Algunos de estos  lgidos intercambios de opiniones nos permiten vislumbrar como en torno a las disputas por las definiciones sobre los derechos de ni os se ponen en juego ideas, nociones y filosof as pol ticas encontradas sobre la familia, la sociedad y el Estado.

Una acalorada discusi n surgi  cuando representantes de Israel y Polonia plantearon la necesidad de hacer extensivos los derechos a los ni os producto de nacimientos extramatrimoniales proponiendo un art culo que exprese "ning n ni o ser  discriminado por raz n de su nacimiento por fuera del matrimonio" (Veerman, 1992: 164). Esto fue bien recibido por varios delegados, habiendo incluso concordancia entre el delegado iraqu  e israel , pero otros, por el contrario, respondieron crispadamente. El m s iracundo fue el delegado italiano, que sostuvo "la necesidad de proteger la familia leg tima que, antes que el Estado, constituye la fundaci n de la sociedad organizada" (Veerman, 1992: 165), amenazando incluso con votar en contra de la Declaraci n si prosperase esta iniciativa. La soluci n lleg  de la mano de una delicada negociaci n, en la Declaraci n final no se mencion  expl citamente a los ni os nacidos fuera de matrimonio, pero se declar  que todos los ni os deben disfrutar derechos iguales. Independientemente de su resoluci n diplom tica, esta problem tica revela las cuestiones que estaban en discusi n y que, excediendo por lejos lo que refiere exclusivamente al desarrollo de los derechos de los ni os, abarcaban temas vinculados a cosmovisiones en tensi n sobre cuestiones tan amplias como familia y sociedad.

Tambi n la iglesia Cat lica realiz  un fuerte lobby intentando imponer en el texto final su propia concepci n del mundo. A trav s de la Catholic Child Bureau, una ONG con status consultivo en ECOSOC, UNICEF⁷ y UNESCO, y de la entusiasta representaci n del delegado italiano, breg  porque los derechos del ni o rijan desde el momento de la concepci n, en una clara posici n antiabortista. Esas gestiones finalmente fracasar n, pero en cada  mbito en el que en el futuro se discuta alguna legislaci n de ni ez, ya sea global o local, la iglesia cat lica renovar  sus embates antiabortistas. Como ejemplo domestico de esto podemos tomar dos casos. Por un lado, la flamante ley 13.298 de la provincia de Buenos Aires del a o 2005, en la que efectivamente, el poderoso clero provincial logr  imponer su posici n. As , en el art culo 2 podemos leer "Quedan comprendidas en esta Ley las personas desde su concepci n hasta alcanzar los 18 a os de edad". Por otro lado, tenemos la ley 23.849, que decret  la aprobaci n de la CIDN y su inclusi n en el derecho interno. En este caso tambi n el lobby de la iglesia cat lica tuvo un logro importante, al conseguir que la incorporaci n de la CIDN al derecho interno se haga con una reserva en torno al art culo primero, al afirmar que "la Rep blica Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por ni o todo ser humano desde el momento de su concepci n y hasta los 18 a os de edad".

⁷ Consejo Econ mico y Social y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, dos de las m s importantes agencias especializadas de las Naciones Unidas.

En t rminos sociopol ticos puede que la injerencia antiabortista en la ley 13.298 sea muy significativa, ya que es una normativa que regula directamente los formatos de intervenci n concretos sobre la ni ez en la provincia m s poblada de la Argentina. Sin embargo, en t rminos geopol ticos la reserva lograda en la ley 23.849 es notoria ya que se trata de una ley de aprobaci n de un tratado internacional.

Un  ltimo punto en el que resulta interesante detenerse refiere a la advertencia del representante iraqu , en la que sostiene que: “si bien los principios de la Declaraci n son muy valorables, plantean para los Estados, en particular los del tercer mundo, una serie de problemas pr cticos por carencia de medios para hacerlos efectivos” (Veerman, 1992: 164). Esta tensi n en torno a la dificultad, cuando no imposibilidad, de ciertos Estados para afrontar las obligaciones a las que adscribe ser  tambi n una constante hasta nuestros d as, y que toma a n m s relevancia con la CIDN de 1989 y su car cter vinculante, gracias al cual los Estados se constituyen en garantes de una extensa serie de derechos que, de no cumplirlos, son plausibles de ser considerados violadores de los mismos. De este modo opaca una historia de relaciones de poder geopol ticas y de construcci n de hegemon a, tales como las conquistas, las colonias, el imperialismo y las relaciones de dominaci n econ mica de ciertas naciones sobre otras.

As  como a principios de siglo pudimos rastrear que adem s de la narrativa hegem nica construida en torno a la noci n de “protecci n” elaborada desde el humanitarismo con foco en ni ez y que deriv  en la redacci n de la Declaraci n de 1924, coexistieron otros procesos, mayormente silenciados, orientados a la “liberaci n” de los ni os. As  tambi n podemos encontrar que en los momentos cercanos a la redacci n de la Declaraci n de 1959 pueden escucharse, si agudizamos el o do, voces que planteaban un tono discordante con las narrativas hegem nicas. Entre la d cada del 60 y el 70 surge en Estados Unidos un movimiento que se autodenomina Children Liberation Movement (CLM). Gran parte de su ideario queda plasmado en la obra de Richard Farson titulada *Birthrights*, que se inspira en el movimiento norteamericano por los derechos civiles y se enmarca en la lucha por la emancipaci n de las minor as sociales del pa s. Farson sostiene que los ni os son la  ltima minor a cuyos emancipaci n sigue pendiente (Farson, 1974). Este movimiento retoma parte de los principios de los movimientos rusos de principios de siglo y de las ideas propuestas por Janusz Korczak al partir de una cr tica a la tradici n de protecci n a la ni ez, sosteniendo que “seremos una ayuda para los ni os cuando dejemos de inmiscuirnos en su protecci n y cuando, mediante un trabajo constante, aseguremos sus derechos civiles en su totalidad” (Farson, 1974: 13).

Quiz s unos de los aportes m s significativos de este movimiento radique en su constante indagaci n cr tica en torno a las condiciones necesarias para la verdadera emancipaci n de la ni ez. As  surge una de las ideas nodales del CLM que sostiene que los derechos de los ni os solo se tornar n reales cuando los ni os se organicen y los impongan de manera organizada. “Los ni os no podr n emanciparse individualmente sino solo como clase” (Farson, 1974: 16). Como veremos al

analizar la CIDN, esta cuesti n resulta central ya que la Convenci n de 1989 retoma parte del discurso sobre el protagonismo infantil mientras que define de antemano las formas –acotadas– de este protagonismo y no permite que los actores sociales involucrados, los ni os, definan los modos y alcances de sus derechos. De esta forma se concibe un “sujeto de derecho” el cual parece m s un recept culo de derechos definidos ex genamente que un agente activo constructor de los mismos.

La Convenci n Internacional de los Derechos del Ni o: Contexto de producci n y algunos dilemas

El impulso inicial para la elaboraci n de la Convenci n Internacional de los Derechos del Ni o lo da en 1978 el gobierno de Polonia a trav s del jurista Adam Lopatka, quien en v speras del inminente “a o internacional del ni o” de 1979, propone al ECOSOC transformar la Declaraci n de 1959 en vinculante (*first polish draft*) (Veerman, 1992; Liebel y Mu oz, 2009). Si bien esa propuesta no prosper , se sigui  trabajando sobre el tema y en 1979, el gobierno polaco present  en *second polish draft* que, incluyendo cuestiones como los derechos individuales de los ni os y un mayor protagonismo de la familia, sent  las bases para el desarrollo de la CIDN. Como narra Pilotti, una de las motivaciones centrales que impuls  al gobierno polaco a presentar un proyecto de Convenci n en 1978, fue la de contrarrestar el fuerte impulso que la pol tica exterior del gobierno del presidente Carter de los Estados Unidos le imprimi  a la defensa de los derechos civiles y pol ticos durante la d cada de los setenta. Por ello, la iniciativa de Polonia, si bien basada en la anterior Declaraci n de 1959, inicialmente no cont  con una recepci n entusiasta por parte de los pa ses industrializados de Occidente. As  frente al fracaso de las propuestas de Polonia, se conform  un Grupo de Trabajo en el marco de la Comisi n de Derechos Humanos de la ONU, que fue la encargada de la redacci n de la Convenci n (Pilotti, 2000:43). La redacci n de la Convenci n dur  diez a os, entre otras cosas, porque se opt  por una metodolog a de “avance por art culo”, es decir solo se avanzaba al art culo siguiente una vez que se consensuaba el art culo en cuesti n. Los primeros a os de trabajo estuvieron signados por las diversas tensiones entre los gobiernos representantes del Este y los representantes del Oeste marcadas por la escalada de susceptibilidades producto de la Guerra Fr a. Ya avanzada la d cada del ochenta, el descenso de las hostilidades de la Guerra Fr a, la apertura democr tica de los pa ses del Este y el relajamiento del alineamiento fervoroso de los pa ses occidentales tras los Estados Unidos permiti  que las instancias finales de la redacci n se tornen m s amenas.

Durante el periodo de elaboraci n de la Convenci n participaron activamente unos 30 pa ses, 2 organizaciones intergubernamentales de la ONU (UNICEF y OIT⁸), y unas 15 organizaciones

⁸ Organizaci n Internacional del Trabajo

internacionales no gubernamentales de larga trayectoria en el lobby global⁹. Es interesante remarcar que de todas las delegaciones participantes en la redacci n solo las pertenecientes al denominado “grupo occidental”, compuesto por los pa ses de Europa Occidental, Estados Unidos, Canad  y Australia, se consolidaron en un grupo homog neo y coordinado que se reun a antes del comienzo de cada sesi n para analizar su posici n y estrategia frente a los temas incluidos en la agenda del d a. Am n de que en promedio los representantes de este “grupo occidental” alcanzaban aproximadamente la misma cantidad que los delegados de Am rica Latina, Europa Oriental, Africa, Asia y Medio Oriente todos sumados (Pilotti, 2000:44). En cuanto a las organizaciones no gubernamentales de accionar internacional, si bien un n mero significativo particip  en algunos encuentros, fueron pocas las que sostuvieron una presencia continuada a lo largo de los a os, entre ellas se destacan Defence for Children International, Catholic Child Bureau y, por supuesto, la Alianza Save the Children. Estas ONG’s tuvieron una fuerte participaci n en la elaboraci n de gran cantidad de art culos y se destacaron en el aporte en torno a los derechos de protecci n especial y al rol especificado en la CIDN a la participaci n de la sociedad civil en la implementaci n de los principios de la Convenci n y la fiscalizaci n de su cumplimiento. Sin embargo, debemos notar que si bien su participaci n brinda un halo de diversidad y efectivamente tuvo aportes significativos, estas organizaciones, al menos las que participaron m s activamente, se encolumnaban conceptual e ideol gicamente tras las ideas hegem nicas que primaban en el seno de la ONU, tales como priorizar las nociones de protecci n y cuidado (Liebel, 2009), fomentar una visi n de ni ez eminentemente nor-atl ntica (Pupavac, 2001) , y abordar la cuesti n desde un paradigma humanitarista con pretensi n de neutralidad (Hart, 2006). Esta afinidad tem tica se explica en parte por la tradici n de las organizaciones presentes, con el caso paradigm tico de Save the Children, por su pertenencia casi exclusiva a los pa ses nor-atl nticos, pero tambi n por la fuerte relaci n que mantuvieron, durante el proceso de elaboraci n de la CIDN, con organizaciones dependientes de la ONU, como el caso de UNICEF.

La CIDN es uno de los mayores logros de la ONU en t rminos de normativas globales, dado su alt simo nivel de adscripci n mundial (todos los pa ses del globo a excepci n de Estados Unidos, Somalia y la recientemente independizada Timor Oriental) y su car cter vinculante, que le impone a los pa ses adscriptores la obligaci n de adaptar sus legislaciones locales a los preceptos de la Convenci n (art. 4).

Uno de los puntos centrales de la Convenci n radica en postular a los ni os como “sujetos de derechos” en oposici n a la visi n imperante hasta el momento de “objetos de intervenci n”, aunque, como veremos a continuaci n, los l mites de tal enunciaci n sean fuertemente discutidos (Hart, 2006; Reynolds, Nieuwenhuys & Hanson, 2006; Guggenheim, 2005; Bustelo Grafigna, 2005; Pupavac, 2001). Otro punto central de la CIDN es el denominado “inter s superior del ni o” (art.3), que debe guiar a

⁹ Los n meros reflejan un promedio estimado de la participaci n a lo largo de los diez a os de duraci n de la redacci n y proceden de: *Detrick (1992)*

todos los actores involucrados con la ni ez. En dicho art culo se estipula que el inter s superior debe ser la consideraci n primordial de todas las acciones que conciernan a los ni os, aunque la propia ONU concede que es un precepto que deja amplio espacio para las interpretaciones (Veerman, 1992: 187). La antrop loga Brasile a Andrea Cardarello define al inter s superior c mo un cascar n vac o, con un contenido arbitrario, objeto de interpretaciones contradictorias. Alerta asimismo, sobre riesgo de que el inter s superior se convierta en un medio privilegiado por el cual el Estado pueda controlar y regular no solo las funciones parentales, sino tambi n las relaciones familiares mismas (Cardarello, 2007)

Francisco Pilotti sostiene que “la introducci n de la Convenci n en Am rica Latina se ha caracterizado por el predominio de la formalidad, tanto en su interpretaci n como aplicaci n, con escasas referencias a sus implicaciones socioecon micas y culturales” (Pilotti, 2000:65). Si bien alerta sobre las tensiones que se dan en la implementaci n de la CIDN en Am rica Latina, la mirada cr tica del autor est  puesta exclusivamente en los procesos locales de interpretaci n y aplicaci n. Aquello denominado el *r gimen internacional de los derechos del ni o* (Pupavac, 2001) o *la industria global de los derechos del ni o* (Reynaert, Bouverne-de Bie & Vandeveldel, 2009) suele ser dejado al margen del an lisis y, expl cita o impl citamente, considerado como ontol gicamente dado e intr nsecamente positivo o virtualmente emancipador de la ni ez. Pupavac llama la atenci n sobre este proceso en el que, dada su ratificaci n cuasi universal, los beneficios de la CIDN son tratados como axiom ticos y por ende la gran mayor a de las discusiones focalizan en la brecha entre lo propuesto por la Convenci n y los derechos de los ni os en la pr ctica, en diversos  mbitos. La autora sostiene que en gran medida las cr ticas a la CIDN se centraron en argumentaciones relativistas, como por ejemplo la discusi n sobre las diversas nociones de ni ez en competencia, pero manteniendo el paradigma de los derechos humanos contempor neo fuera de la indagaci n cr tica. De este modo, busca analizar cr ticamente el *r gimen internacional de los derechos del ni o*, y traer a la luz los supuestos que subyacen a los derechos del ni o y la intervenci n psicosocial, as  como subrayar las implicancias para la autodeterminaci n que conlleva la institucionalizaci n de los derechos del ni o como ley universal (Pupavac, 2001:96).

Pupavac presenta un escenario mundial en el cual los derechos del ni o son conceptualizados por sus promotores como encarnando una moralidad universal que sobrepasa las fronteras nacionales, ya que permitir a una igualaci n moral con los adultos al mismo tiempo que un camino para trascender las divisiones internacionales econ micas, pol ticas, sociales y militares (Pupavac, 2001).

Tradicionalmente, bajo la ley moderna, los derechos eran concebidos bajo la premisa de la capacidad de autodeterminaci n, esto quiere decir que la extensi n de derechos a diferentes grupos en la sociedad estaba vinculado a un reconocimiento de jure, de la capacidad de hecho (pol tica) de ejercitar los derechos. Diversos cr ticos afirmaron que, concebir la capacidad de acci n como prerrequisito para acceder a los derechos, excluye a los grupos m s marginales de la sociedad, en especial los ni os (Federle, 1994:344). La noci n de derechos humanos resulta atractiva ya que

permite la incorporación de aquellos carentes de la capacidad de autovalía. A diferencia de la visión tradicional del derecho, los derechos humanos se basan en su valía moral e inherente, en su pertenencia a la gran “familia de la humanidad”. Desde esta perspectiva los derechos humanos tienen un sustrato de ética prepolítica cuyo imperativo se deriva de la concepción de incapacidad, fragilidad y vulnerabilidad humana. Sin embargo, mientras demandan un robusto marco de derechos humanos para proteger a los vulnerables, los promotores de derechos humanos buscan ir más allá de la noción protectora y plantean a los derechos como las nuevas bases para una ciudadanía inclusiva y global, que pueda extender la participación política a grupos previamente excluidos, entre ellos, los niños (Pupavac, 2001:98).

Ahora bien, el problema conceptual fundamental en torno a los derechos del niño proviene de la separación entre el *portador de derechos* y el *agente moral*, aquel que está empoderado para actuar en el marco de la institucionalización de los derechos del niño. Pese a que el niño es tratado como el portador de derechos en la CIDN, no es considerado como el agente moral que determina esos derechos. Quizás el ejemplo que grafica mejor esta situación es la tensión conceptual existente entre el artículo 3 y el artículo 12 de la CIDN. En el artículo 3, “interés superior del niño”, dicho interés está definido exclusivamente por los adultos y su “consideración es primordial”. Así, pese a que el artículo 12 postule el derecho a ser oído y a ser tomado en cuenta, esto no puede interpretarse como el derecho a decidir sobre sus propios asuntos si confrontan con su “interés superior”.

Como decíamos previamente, los derechos políticos modernos fueron conceptualizados como derivados de la voluntad y capacidad de los portadores de derechos de garantizar sus propios derechos, así bajo esta tradicional conceptualización el portador de derechos y el agente moral serían idénticos. Ahora bien, la locación del agente moral en el nuevo enfoque de derechos del niño se ubica claramente por fuera de él y se torna difuso. Esta escisión genera que el portador de derechos limite seriamente las posibilidades de mantener al agente moral “accountable” (Pupavac, 2001:101). Esta situación sienta las bases para el surgimiento de una elite profesional que determina qué reclamos son reconocidos y de qué forma. Un efecto de la institucionalización de este enfoque de los derechos del niño es empoderar profesionales externos para representar los intereses del niño, desplazando a las familias como los promotores de los intereses del niño (Reynaert, Bouverne-de Bie & Vandeveld, 2009; Fernando, 2001).

Otra característica central del régimen internacional de los derechos del niño, refiere al impacto en las relaciones internacionales, en un proceso que se ha denominado *patologización del Sur* (Pupavac, 2001) o las relaciones entre el *adulto Norte global* y el *joven Sur global* (Lotte y Valentin, 2009). De este modo se sostiene que, mientras muchos Estados adoptaron la Convención esperando mejorar su posición internacional, el régimen internacional de los derechos del niño atenta fundamentalmente contra el derecho de los Estados para gobernar sus propias temáticas. Pero la erosión de la soberanía es desigual. El fracaso de ciertas sociedades de arribar al modelo de niñez

promulgado por la Convenci n, se transforma en una acusaci n global sobre las sociedades que no son capaces de hacerlo (Pupavac, 2001). Lotte y Valentin (2009) afirman que, a trav s de la CIDN, mediatizada por las elites del Sur, el Norte global asume un rol parental sobre el Sur global, donde el adulto Norte puede otorgar derechos y obligaciones al joven Sur y, si  ste falla en cumplimentarlos, puede implementar sanciones. As , el r gimen internacional de los derechos del ni o asume la existencia de un modelo de desarrollo de ni ez que es universalmente aplicable, as  como la existencia de necesidades universales, y que  stas se acompa an de un consenso global sobre las pol ticas que deben implementarse para acceder al "inter s superior del ni o" (Lotte y Valentin, 2009; Hart 2008; 2006; Pupavac, 2001; King, 1997).

El Pre mbulo CIDN marca la pauta postulando la necesidad de "desarrollo de la personalidad en una atmosfera de alegr a, amor y comprensi n" a salvo de las responsabilidades adultas "hacia una vida individual en sociedad". Este ideal de ni ez, sostienen diversos autores, implica una conceptualizaci n de la ni ez que surge en un contexto hist rico y cultural espec fico, en las etapas posteriores de la industrializaci n en los pa ses del atl ntico norte (Lotte y Valentin, 2009; Meyer, 2007; Pupavac, 2001). Sin embargo tal visi n de la ni ez, libre de responsabilidades adultas, es un lujo que pa ses que no experimentaron el desarrollo econ mico de las sociedades occidentales, no pueden universalizar en las circunstancias actuales (Pupavac, 2001: 102). Si bien esta distinci n es relevante, el problema no es meramente la institucionalizaci n del modelo noratl ntico de infancia como vara de juicio de las realidades del sur, sino la exclusi n del an lisis de los procesos hist ricos coloniales y neocoloniales de dominaci n, determinantes en la configuraci n del escenario global de desigualdad. Pese al hecho de que en muchas partes del mundo se requiera que los ni os desarrollen tareas adultas mucho antes de la edad propuesta por la CIDN, el fen meno no suele ser conceptualizado por los promotores de los derechos del ni o como una tem tica vinculada a cuestiones de desarrollo econ mico. La norma parece ser que, en vez de incorporar al an lisis estas cuestiones estructurales globales, se suele condenar las pr cticas de los actores y gobiernos a nivel local. En ese sentido resulta significativas las alertas que realizan producciones recientes sobre los riesgos de los abordajes descontextualizantes (Reynaert, Bouverne-de Bie & Vandeveldel, 2009) y las abstracciones metaf sicas (Reynolds, Nieuwenhuys & Hanson, 2006) latentes en el enfoque de derechos del ni o.

Quiz s la situaci n extrema de esta pretensi n de intervenci n sobre la ni ez aislada de los procesos sociales en la que est  inserta, (Reynaert, Bouverne-de Bie & Vandeveldel, 2009; Hart, 2006; Pupavac, 2001; Bustelo Graffigna, 2005; Schuch, 2009; Fonseca y Cardarello, 2009) se grafique con la simultanea apelaci n de organismos transnacionales a los pa ses del sur, para el desarrollo del enfoque de derechos del ni o al mismo tiempo que se los somet  a una serie de medidas de deterioro del Estado proveedor, concentraci n de la riqueza e incremento de la desigualdad social, enmarcadas en los programas de ajuste estructural, flexibilizaci n y privatizaci n. Helen Penn explora estas tensiones en su texto *The World Bank's view of early childhood*, en donde tom ndolo como un ejemplo

de las paradojas de la globalización de la niñez, sostiene que el Banco Mundial promueve políticas neoliberales que incrementan la brecha entre ricos y pobres, afectando directamente la vida de millones de niños, al mismo tiempo que declara la niñez temprana como prioridad de sus intervenciones. Para impulsar programas nutricionales contruidos con una fuerte impronta de nociones anglosajonas de familia, comunidad y niñez, fomenta configuraciones de un niño aislado, pobre y desnutrido que será alimentado por programas de ECD¹⁰ diseñados en Estados Unidos (Penn, 2002). Rianne Mahon sostiene que, incluso luego de superar el “neoliberalismo bruto” que clamaba por el ajuste en gasto estatal (ver Wolfensohn, 1998) el Banco Mundial mantuvo su perspectiva de política social residual focalizando exclusivamente en los más pobres dejando al resto librado a las fuerzas del mercado y la familia, mientras clamaba por la “inversión en el niño” (Mahon, 2010).

A modo de cierre

Si bien es plausible que diversos actores vinculados al campo e intervención sobre la niñez se apropien del discurso de los derechos del niño en los términos que son conceptualizados por la CIDN a los fines de lograr avances en la situación social de los niños, no debemos pasar por alto las implicancias que pueden acarrear abordar a los derechos de forma ontológica. Fonseca y Cardarello, preocupadas por los riesgos de estos acercamientos escencializantes a las problemáticas de niñez, acuñaron la categoría de *frentes discursivos* (Fonseca y Cardarello, 2009), entendiéndolos como los procesos de construcción de sentido en donde convergen acciones estatales, de medios de comunicación, ONG’s y organismos transnacionales. Sostienen que la conformación de frentes discursivos, producto de diversas negociaciones entre diversos grupos de interés que confluyen sobre un tema en común, son un arma de doble filo. Por un lado, permiten movilizar apoyo político sobre cuestiones que despiertan la sensibilidad social, pero por otro tienden a cosificar y reificar al sujeto social objeto de la preocupación, generando imágenes que pueden tener poco correlato con la realidad. Estas imágenes calan profundo en el sentido común de muchos actores vinculados a los derechos humanos y guían múltiples acciones que pueden correr el riesgo no solo de no alcanzar sus objetivos, sino incluso acabar generando efectos inesperados. De este modo, llaman la atención sobre cómo un sinfín de acciones emprendidas desde el tercer sector, el Estado o los medios de comunicación, que si bien pueden estar guiadas por un sustrato de “buenas intenciones”, corren el riesgo de cosificar categorías, que son producto dinámico de las relaciones sociales y generar nuevos procesos de exclusión. “Nuestra hipótesis es que si los activistas de los derechos humanos no mantienen un cierto distanciamiento en relación a este juego discursivo, corren el riesgo de articular programas que no sólo

¹⁰ ECD: Early Childhood Development Care Programmes. El Banco Mundial transfirió en forma de préstamos más de 1000 millones de dólares para fomentar una serie de programas de desarrollo de la niñez temprana a lo largo del mundo, incluyendo países como Bolivia, Colombia, Brazil, El Salvador, India, Indonesia, Nigeria, Uganda, Morocco and Kazakhstan.

no alcanzan sus objetivos sino, peor que esto, producen nuevas formas de exclusi n” (Fonseca y Cardarello, 2009:220).

La ret rica de defensa de los derechos del ni o es plausible de ser pensada como un complejo y heterog neo frente discursivo que, como bien sostienen Fonseca y Cardarello, tiene la virtud de movilizar sensibilidades sociales y apoyos pol ticos, pero tambi n corre el riesgo de abordar las problem ticas de ni os con perspectivas que tiendan a esencializar y reificar categor as sociales.

De este modo buscamos, a lo largo de estos relatos y reflexiones, aportar a cierta desacralizaci n o secularizaci n de la CIDN y el enfoque de los derechos del ni o. Creemos importante para la construcci n de conocimiento cr tico, desarticular cierta tendencia a un pensamiento dicot mico y esencializador, que posiciona a los derechos del ni o derivados de la CIDN, como un ideal abstracto, inmanentemente emancipador. Intentamos as , en un ejercicio desnaturalizador, resituar a la Convenci n como un producto hist rico singular, anclado en un contexto determinado signado por diversas relaciones de poder e intereses geopol ticos. Nos propusimos reflexionar en torno a la construcci n de una perspectiva cr tica de la complejidad social que se despliega en la gesti n de la ni ez, y que se encuentra atravesada por normativas globales; leyes nacionales y provinciales; aparatos estatales nacionales, provinciales y locales; organizaciones no gubernamentales de las m s variadas orientaciones, dimensiones y alcances; instituciones religiosas; medios de comunicaci n; organismos transnacionales; y, por supuesto, los tan mentados sujetos de derecho y sus familias, en la mayor a de los casos, insertos en contextos de desigualdad social. Indagar en escenarios de tal complejidad con una mirada que solo habilita una pesquisa cr tica en ciertas dimensiones, opaca necesariamente otras. As , cuestiones vinculadas a la construcci n del r gimen internacional de los derechos del ni o son percibidas como naturalmente dadas, como entes reificados, portadores de un ideal moral superador y ajenas a los vaivenes de las relaciones sociales en contextos situados. Estas lecturas dificultan la posibilidad de una perspectiva relacional, que permita una mirada m s complejizadora de las din micas sociales.

Como afirman Fonseca y Cardarello (2009), los derechos humanos en su forma abstracta y descontextualizada poco significan, mientras que la riqueza aflora si podemos dar cuenta c mo esta noci n es traducida en la pr ctica – y sus consecuencias particulares- inserta en relaciones de poder forjadas en contextos hist ricos espec ficos y expresadas en categor as sem nticas concretas. Por lo tanto, en este escrito, nos propusimos ahondar en una faceta que suele quedar fuera del foco del an lisis cr tico: el car cter hist ricamente situado, socialmente construido y atravesado por m ltiples y complejas relaciones de poder del “paradigma de los derechos del ni o”.

Bibliograf a

- BARNA, A. (2009) *La construcci n de la ni ez entre lo local, lo global y la pol tica. Presentaci n de una propuesta de investigaci n etnogr fica sobre procesos de institucionalizaci n de los derechos del ni o en contextos de desigualdad social*. VIII Reuni n de antrop logos del Mercosur. Buenos Aires.
- BUSTELO GRAFFIGNA, E. (2005) *Infancia en indefensi n*. En Salud Colectiva. 1(3)
- CARLI, S (1992). *El campo de la ni ez. Entre el discurso de la minoridad y el discurso de la educaci n nueva*. En Escuela, Democracia y Orden (1916-1943). Ed. Galerna. Buenos Aires.
- CARDARELLO A, (2007) *'Trafic l gal' d'enfants : la formation d'un mouvement de familles pauvres contre les politiques de l'adoption au Br sil*. Tesis de Doctorado defendida en el D partement d'anthropologie de l'Universit  de Montr al, Qu bec, Canada.
- CASAS, F (1997) *Children's Rights and Children's Quality of Life: Conceptual and Practical Issues* En Social Indicators Research, Vol. 42, No. 3 London. Ed Springer
- CILLERO BRU OL (1997) *Infancia, autonom a y derechos: una cuesti n de principios*. En Infancia, bolet n del Instituto Interamericano del Ni o N 234. Montevideo
- DAROQUI A y GUEMUREMAN S (1999) *Los menores de hoy, ayer y de siempre. Un recorrido hist rico desde una perspectiva cr tica*. En Delito y Sociedad N13. Ed La Colmena. Buenos Aires.
- DETRICK, S (1992), *The United Nations Convention on the Rights of the Child: A Guide to the "Travaux Preparatoires"*. Martin Nijhoff Publishers. Amsterdam
- FARSON, R (1974) *Birthrights*. Macmillan & Collier Nueva York y Londres.
- FEDERLE, K (1994) *Rights Flow Downhill*. International Journal of Children Rights. 2
- FERNANDO, J. (2001) *Children's Rights: Beyond the Impasse*. En The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science 575:8. London. Sage Publications
- FONSECA, C. Y CARDARELLO A. (2009) *Direitos dos mais e menos humanos*. En: *Pol ticas de prote  o   inf ncia. Um olhar antropol gico*. Fonseca y Schuch comp. Editora UFRGS. Porto Alegre.
- FOUCAULT, M (2006). *Seguridad, territorio, poblaci n*. Fondo de Cultura Econ mica. Buenos Aires.
- GARC A MENDEZ, E. (1997). *La Convenci n Internacional de los Derechos del Ni o y las Pol ticas P blicas*. En Derecho de la infancia-adolescencia en Am rica Latina: de la situaci n irregular a la protecci n integral. Forum-Pacis Ibagu . Santaf  de Bogot .
- GRUGEL, J. and PERUZZOTTI, E (2007). *Claiming Rights Under Global Governance: Children's Rights in Argentina*. En Global Governance Vol 13.
- GUEMUREMAN, S Y DAROQUI A (2001). *La Ni ez Ajusticiada*. Ed del Puerto. Buenos Aires.
- GUGGENHEIM, M (2005) *What's Wrong with Children's Rights*. Cambridge, Mass. Harvard University Press
- HART, J (2006). *Saving Children: What Role for Anthropology?* En Anthropology Today 22 (1).

- (2008) *Children's Participation and International Development: Attending to the Political*. En International Journal of Children's Rights 16 407. Martinus Nijhoff Publications
- KEY, E (1907). *El Siglo de los Niños*. Henrich. Barcelona
- KING, M. (1997) *A Better World for Children: Explorations in Morality and Authority*. London: Routledge.
- KONTERLLNIK, I. (2004). *La dimensión institucional de las políticas de protección a la infancia y la adolescencia*. Foro mundial 2004, el niño y el adolescente en la agenda política y social. Buenos Aires.
- KORCZAK, J. (1993). *El derecho del niño al respeto*. Ed Trillas. México.
- LIEBEL, M (2009) *Sobre la Historia de los Derechos de la Infancia*. En: Infancia y Derechos Humanos. Hacia una Ciudadanía Participante y Protagónica. LIEBEL y MARTINEZ MUÑOZ comp. Ifejant. Lima
- LOTTE, M & VALENTIN, K (2009) *The adult North and the young south: Reflections on the civilizing mission of children's rights*. Anthropology Today Vol 25 No 3 Blackwell Publishing.
- MACHAIN, E. AVILA TESTA y VÉNERE (2007). *Patronato, prácticas y discursos persistentes en la etapa de la protección integral de niñas/os y adolescentes. Políticas Públicas en la perspectiva de los Derechos Humanos*. III Congreso Mundial sobre Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Barcelona.
- MAHON R. (2010) *After Neo-Liberalism? : The OECD, the World Bank and the Child*. En Global Social Policy nº10:172. London. Sage Publications.
- MEYER, B (2007) *The moral rhetoric of childhood*. Childhood, 14 (1): 85. London. Sage Publications
- PENN, H. (2002) *The World Bank's View of Early Childhood*. Childhood, 9 (1),118-132. London. Sage Publications
- PILOTTI, F (2000). *Globalización Y Convención sobre los Derechos del Niño: El Contexto del Texto*. Unidad de Desarrollo Social y Educación Organización de los Estados Americanos. Washington DC
- PUPAVAC, V (2001). *Misanthropy without borders: The international children's rights regime*. En *Disasters* 25 (2). Oxford. Blackwell Ed.
- REYNAERT, D. BOUVERNE-DE BIE M. & VANDEVELDE, S. (2009) *A review of children's rights literature since the adoption of the United Nations Convention on the Rights of the Child*. En Childhood 16:518. London. Sage Publications
- REYNOLDS P., NIEUWENHUYTS O.& HANSON K, (2006) *Refractions of Children's Rights in Development Practice: A view from anthropology*. En Childhood 13:291). London. Sage Publications.
- SCHUCH P. (2009). *Práticas de justiça. Antropología dos modos de governo da infancia e juventude no contexto pós-ECA*. Porto Alegre. Editora UFRGS.
- TENTI FANFANI, E (1987). *Políticas de asistencia y promoción social en la Argentina*. Boletín informativo Techint N 248.
- VEERMAN P (1992) *The Rights of the Child and the Changing image of Childhood*. Martinus Nijhoff. Boston and London
- VERHELLEN, E (1994) *Convention on the Rights of the Child. Background, Motivation, Estrategies, Main Themes*. Leuven & Appeldom: Garant

KAIROS. Revista de Temas Sociales.
ISSN 1514-9331. URL: <http://www.revistakairos.org>
Proyecto Culturas Juveniles
Publicación de la Universidad Nacional de San Lu s
A o 16. N  29. Mayo de 2012

WILSON F (1967) *Rebel Daughter of a Country House*. London. George Allen & Unwin,

WOLFENSOHN, J (1998). *La Otra Crisis*. Discurso pronunciado ante la Junta de Gobernadores.
Washington, D.C. Banco Mundial, 6 de octubre de 1998.